



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	Comisaría Segunda de Familia
Partes	Viviana Andrea Gazo Romero
Radicación	50001 31 10 003 2019 00397 00
Asunto	Negar medida solicitada
Fecha de la providencia	Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES:

La Comisaria segunda de Familia en esta ciudad, allega oficio 1551-17.12/507 de fecha 23 de octubre de 2019 dando cuenta que allí se adelanta proceso por violencia intrafamiliar bajo el radicado No.331/2019, donde se le otorgó medida de protección provisional a la señora Viviana Andrea Gazo Romero.

Informa, que la señora Viviana Andrea Gazo Romero -ha solicitado medida de protección sobre el bien inmueble que se encuentra en cabeza de su compañero el señor Damian Londoño Restrepo, ya que el agresor ha amenazado con vender el inmueble que adquirieron durante la convivencia.

En consecuencia, solicita la comisaria segunda de familia que al amparo de Artículo 17 literal L de la Ley 1257/2008 y lo establecido en el Nral 2º del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, se ordene la medida de protección inmediata sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 280-186879 de propiedad de la señor **Damian Londoño Restrepo**.

CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 5 de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 en su literal L establece:

"...Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:...

... L) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial..."

Luego, la imposición de la medida de protección solicitada en este caso es de competencia del Juez de familia según lo señala el Art.3 numeral 7º del Decreto Reglamentario 4799/2011, que señala:

"...Artículo 3º. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:

- 1.
- 2.

7. La medida de protección descrita en el literal L) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil. ' En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, oficiará a los organismos competentes para que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles..."

Si bien es cierto corresponde al Juez de Familia adoptar esta medida de protección previa solicitud del Comisario de Familia, en el presente caso ello no resulta procedente, toda vez que no se allegó documento alguno que pruebe que entre los señores Viviana Andrea Gazo Romero y Damian Londoño Restrepo existe sociedad conyugal o patrimonial vigente en los términos y forma que exige la Ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005

Así las cosas, el despacho negará la solicitud y ordena devolver las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia en esta ciudad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de imposición de medida de protección solicitada por la Comisaría Segunda de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devolver las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia en esta ciudad.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

123

Del

7 NOV 2019

AYELETH PABLO PADILLA

Secretaría